

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0060/2023

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0060/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de enero de dos mil veintitrés, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, registrada con el folio **021381023000005**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día seis de enero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el doce de enero de dos mil veintitrés, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0060/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés el sujeto obligado, a través de la Jefa del Departamento de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Esta ponencia instructora, en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad al sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, a efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones era competente de atender la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Presupuesto dependencias

Solicito el monto del presupuesto destinado a la identificación humana en cuerpos sin identificar de 2010 a la fecha.

La información pido sea por año. Así como el monto de cada una de las adquisiciones así como datos principales de los proveedores”. (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo y en atención al oficio 0002, por medio del cual remite a la suscrita la solicitud de información presentada a través del Portal de Transparencia a su cargo, con el número de folio 021381023000005 en relación a “El monto del presupuesto destinado a la identificación humana en cuerpos sin identificar de 2010 a la fecha.” Es por ello que me permito puntualizar, de acuerdo a lo requerido de la solicitud de transparencia en mérito, lo siguiente:

Los recursos financieros y materiales destinados por el Estado para la identificación de personas fallecidas no identificadas, con fundamento en los artículos 3 fracc. XIII, artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como los artículos 144, 145, 147 fracc. I y III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, la Oficialía Mayor de esta Fiscalía es la entidad responsable de formular, expedir y controlar políticas, normas, lineamientos, procedimientos y funciones relacionados a la administración y adquisición de recursos materiales, así como verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para integrarse al padrón de proveedores de la Institución; sin embargo, hago de conocimiento que lo correspondiente a adquisiciones dirigidas a las Ciencias Forenses, son a través de partidas presupuestales generales para la adquisición de insumos forenses, sin que estas hagan distinción de si los mismos recaen de forma directa sobre intervenciones de campo, de gabinete o ambas, de forma simultánea.

Sin más por el momento reciba Usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE CIENCIAS FORENSES
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Feliz año y muchas gracias. La información que me fue entregada es completa en su mayoría, salvo el lapso de tiempo en que se solicitó, porque si bien es ciertos que cambió a ser una fiscalía, las actividades similares entre la Procuraduría y la Fiscalía, por lo que se solicitó, se me pudiera entregar, los años anteriores como sujeto obligado. (Sic)”.

Una vez admitido el recurso de revisión, el responsable realizó **manifestaciones** en el siguiente sentido:

[...]

Al respecto, es importante indicar que la Fiscalía General del Estado de Baja California, fue creada el 23 de octubre del 2019 mediante decreto No.7, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, como un órgano autónomo del Gobierno del Estado de Baja California, entre tanto mediante diverso decreto No.10 de fecha 31 de octubre del 2019, también fue Publicado en el citado Periódico, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y cuyo Artículo Séptimo Transitorio establece que se contará con el plazo máximo de un año, contados a partir del 31 de octubre de 2019, para implementar en su totalidad la transición administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública a la Fiscalía General del Estado, tiempo durante el cual todos los procedimientos de adquisiciones y contrataciones en donde el área usuaria o requirente fueron las dependencia antes mencionadas, se desarrollaron y tramitaron a través de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, hasta en tanto se concluía con la transición antes referida, aclarando que esto es hasta el 31 de octubre de 2020, por lo cual toda aquella información que sea requerida antes y durante el periodo de enero del año 2010 al 31 de octubre 2020 ha de ser peticionada ante la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

En ese sentido, es importante informar que, en esta Dirección de Licitaciones y Adquisiciones, NO se cuenta con archivos relacionados con procedimientos de Adquisiciones destinadas a la identificación humana en cuerpo sin identificar, respecto a los años anteriores, al 31 de octubre del 2020, sino únicamente a los ya debidamente informados mediante Oficio FGE/OM/DLA/006/2023 de fecha 5 de febrero del 2023.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

En fecha dos de enero de dos mil veintitrés la persona recurrente, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través de la cual requirió información respecto al presupuesto que fue asignado para la identificación humana en cuerpos, durante el periodo comprendido de 2010 al dos de enero de 2023, desagregada por:

- Año.
- Monto de cada una de las adquisiciones.
- Datos principales de los proveedores.

A través de su respuesta primigenia, el sujeto obligado señaló ser parcialmente competente de poseer la información solicitada, en virtud de que la Fiscalía General del Estado de Baja California, se creó en fecha veintitrés de octubre del año 2019, por lo que, destacó que toda la información requerida previa a la citada fecha obraría dentro de los archivos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Bajo ese contexto, el ente recurrido proporcionó puntual respuesta a la información de interés, respecto a los siguientes ejercicios:

Año: Mes:

2020 Octubre, noviembre y diciembre.

2021 Julio y octubre.

2022 Junio noviembre.

Derivado de la respuesta vertida, la persona recurrente se agravió por motivo de la entrega de información incompleta, adoleciéndose en razón a que el ente recurrido no se apegó al periodo de búsqueda que fue solicitado.

Por lo que, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, reiteró su postura inicial, manifestando que con fundamento a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía contó con un plazo máximo de un año, para implementar en su totalidad la transición administrativa, tiempo durante el cual todos los procedimientos de adquisiciones y contrataciones se tramitaron a través de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, destacando que la referida transición aconteció en fecha treinta y uno de octubre de 2020, por lo cual toda la información requerida antes y durante la mencionada fecha obrara en la Oficialía Mayor de Gobierno.

Bajo ese planteamiento, se advierte que el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, versará en determinar si el sujeto obligado es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión y si de ser el caso, observó las formalidades establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para tales efectos.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno, para efecto de que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resulta ser competente de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno:**

“De lo anterior, se informa que, tal como señala la Fiscalía General del Estado de Baja California, en el periodo que señala en su respuesta, efectivamente, los procedimientos de adquisiciones y contrataciones requeridos por dicho órgano, se realizaron por este sujeto obligado denominado Oficialía Mayor de Gobierno, a través de la entonces denominada Dirección de Adquisiciones, hoy denominada Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, al contar con las atribuciones necesarias para llevar a cabo dichos procesos.” (sic).

De lo anterior, se puede observar que la Oficialía Mayor de Gobierno al rendir el informe de autoridad afirmó lo señalado por el ente recurrido, declarando que tal como fue señalado los procedimientos de adquisiciones y contrataciones fueron realizados por

la Oficialía Mayor de Gobierno, por conducto de la ahora denominada Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales.

En ese sentido, por motivo de las diversas pruebas informes de autoridad desahogadas durante la sustanciación del presente recurso de revisión, así como a la normatividad aplicable al sujeto obligado, resulta ser clara al delimitar sus competencias en razón al periodo requerido por la persona recurrente, por lo que se advierte que el sujeto obligado que tiene competencia para atender la solicitud es Oficialía Mayor de Gobierno. Por lo que, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación el Órgano Garante, determina **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información **021381023000005**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información **021381023000005**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0060/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

